



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez de febrero de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2021-00001.  
Inter. 0170.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promueven a través de apoderada judicial los señores **GLORIA ESTELLA HERNÁNDEZ TABORDA, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ TABORDA, JHON JAIRO HERNÁNDEZ TABORDA y JORGE LUIS HERNÁNDEZ TABORDA**, todos mayores de edad y domiciliados en esta municipalidad, en contra de la señora **MELVA ROSA CANASTERO HERNÁNDEZ**, mayor de edad y domiciliada en Barcelona, Calarcá, Quindío, **y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA ELVIA HERNÁNDEZ DE CANASTERO.**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: *“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Adicionalmente el artículo 84 idem, establece que: *“A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado....*
- 2..., 3..., 4...,*
- 5. Los demás que la ley exija...”*

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas pareas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*...Con todo podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”*

Por su parte, el artículo 38 de la misma Ley, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, prevé: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”.*

En este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el*

*proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativa a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3° establece: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5...,6...
- 7, Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** En los memoriales poderes, no se incluyó a la señora MELVA ROSA CANASTERO HERNÁNDEZ, como parte demandada. En tal sentido, se insta a la libelista para que corrija dicho yerro. Adicionalmente, se le hace saber que no se aportó el poder otorgado por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TABORDA.

**ii)** No se acreditó que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, con respecto a la señora **ANA ELVIA HERNÁNDEZ DE CANASTERO.**, en su calidad de demandada, cierta y determinada.

**iii)** No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**iv)** Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promueven a través de apoderada judicial los señores **GLORIA ESTELLA HERNÁNDEZ TABORDA, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ TABORDA, JHON JAIRO HERNÁNDEZ TABORDA y JORGE LUIS HERNÁNDEZ TABORDA**, todos mayores de edad y domiciliados en esta municipalidad, en contra de la señora **MELVA ROSA CANASTERO HERNÁNDEZ**, mayor de edad y domiciliada en Calarcá, Barcelona Quindío, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA ELVIA HERNÁNDEZ DE CANASTERO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Con las facultades conferidas en los poderes acompañados, téngase a la doctora **ERIKA MARIA RODRIGUEZ MESA**, como apoderada judicial de los señores **GLORIA ESTELLA HERNÁNDEZ TABORDA, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ TABORDA y JORGE LUIS HERNÁNDEZ TABORDA.**, para su representación en este asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO  
*SEMB*

*Firmado Por:*

**GERMAN DUQUE NARANJO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a3051d2e5d8cf81cb1825e9f4dd9e76b28b030c0f6f5f66e6ea31ffd1ebe796c*

*Documento generado en 10/02/2021 03:21:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**